

rido y muger, aparecieron luego preñados ambos. Los expresados Autores dicen, [sin razon], que en la Florida en América se encuentran con abundancia hermafroditas, destinados á servir de jumentos, porque son muy robustos y despreciados. Sobran, sin embargo, personas juiciosas que niegan el verdadero hermafroditismo, esto es, que haya personas, que siendo á un mismo tiempo varones y hembras hayan concebido y hecho concebir; negando con justicia la existencia de esos seres filósofos como Aristóteles, Alberto Magno, Valmont de Bomaire, Buffon, el Abate Herbas, y los mas célebres anatomistas modernos.

Mr. Belloc en su *curso de medicina legal teórico-práctica*, cap. 1.º, art. 3.º dice "Se entiende por hermafrodita un individuo, que dotado de todas las partes de la generacion de los dos sexos, es capaz de ejercer las dos funciones sexuales; tales son ciertos moluscos como el caracol y otros, que juntándose se fecundan mutuamente. Segun esta definicion *jamás se han visto hermafroditas de la especie humana*, y los que dijeron lo contrario, y contaron historias de esta clase se dejaron seducir por las apariencias. A la verdad se han visto hombres y mugeres, que parecian *tener las partes externas de la generacion de los dos sexos*; pero un exámen atentó ha hecho reconocer, que solo poseian en realidad *las del uno ó las del otro*, salvo algunas producciones irregulares, que no tenían mas que una semejanza imperfecta con los órganos del otro sexo.—Conviene, pues, examinar con separacion cada parte; y asegurarse de que tienen todos los caracteres de que les son propios. Se averiguará si la *verga está hueca*, y esto se conseguirá haciendo orinar al sugeto. Si faltan estos caracteres, se estará seguro de que aquella no es una *verga*, masculina. Es sabido que el *clitoris* se prolonga algunas veces, y toma un volúmen que engaña; pero se conocerá que esta es una parte femenina, si *hacia su base ó á poca distancia por detrás ó por debajo se descubre el conducto urinario*, (*meatus urinarius*); y se adquirirá al fin la certeza de que el individuo que se reconoce, es del sexo femenino, *induciendo el dedo en la vagina*: y si en este caso por una nueva singularidad de la naturaleza, se encontrase una especie de *escroto*, se reconocerá si *contiene testículos*. Una observacion consignada en la observacion periódica de la sociedad de Medicina de Paris, ofrece el caso bien extraordinario de un individuo humano, que tenia *dos testículos*, un *clitoris* semejante á un miembro viril, una *vulva*, la *vagina* bastante profunda, pero sin *matriz* y el *conducto urinario* como en las mugeres. Esta persona, bien conformada por otra parte, y de una edad adulta, pasaba por casada, y como tal vivia con su marido: murió en un hospital, donde fué disecada, y parece por la descripcion que se hace de sus partes internas por el autor de esta observacion, que este individuo no era en realidad ni hombre ni muger. Sin embargo, si el *miembro* es bien conformado, si la punta tiene *prepucio* de donde salga la orina, y si se descubren los testículos; si ademas se halla que la *vulva*, ó el conducto que se parece á una *vagina*, no tiene profundidad y no termina en una *matriz*, sino que forma un culo de saco, no habrá duda que este individuo es masculino.—Como en muchas ocasiones somos llamados para pronunciar sobre el hecho de impotencia:

se deben tomar en consideracion los motivos que hacen reclamar nuestro ministerio. Muy comunmente se provocan estas decisiones con el fin de legitimar un divorcio, y esto exige la mas seria atencion de nuestra parte: *nada se debe decidir, no estando la causa al alcance del dedo ó de la vista*, porque las otras señales internas y ocultas son muy oscuras, y nuestro juicio podria estribar en una causa muy poco sólida."

D. Joaquin Escriche en su Diccionario de Legislacion, tratando de los hermafroditas, habla de un caso que sucedió en Paris en 1765 sobre un pretendido hermafrodita. "Fruto (dice) esta persona del matrimonio de Juan Bautista Grand-Jean y Claudia Cordier, se le bautizó como niña en Grenoble el año 1732 bajo el nombre de Ana Grand-Jean, y se casó como varon en Chambéry el año 1761 con Francisca Lambert. El sexo mas aparente de este ser extraordinario en los primeros momentos de su existencia, fué el sexo femenino: vió siempre con indiferencia á toda muger hasta la edad de catorce años, y entonces empezó á experimentar el instinto del placer, y sintió nacer en su corazon pasiones que no pertenecian al sexo de que se le creia: resolvióse al fin á tomar el hábito correspondiente al sexo que dominaba en él, y abrazó el estado de marido, á que su edad y facultades engañosas le llamaban. Mas por circunstancias extraordinarias mandaron prender los magistrados de Leon al supuesto hermafrodita; pusieronle en un calabozo con grillos, y acabaron por condenarle á las penas de exposicion, azotes y destierro perpétuo por profanacion al sacramento del matrimonio. En virtud de su apelacion, fué trasladado á Paris, donde se observó que todo el conjunto de Grand-Jean parecia ser una mezcla de los dos sexos; ambos en la misma imperfeccion; y considerando por fin el Parlamento que el acusado mismo habia sido engañado por la naturaleza, y que habiendo procedido de buena fé, no habia profanado el sacramento del matrimonio, revocó por Decreto de 10 de Enero de 1765 la sentencia del tribunal de Leon, en cuanto á las penas pronunciadas contra Ana Grand-Jean, declaró empero nulo y abusivo el matrimonio contraído con Francisca Lambert, y le mandó volver á tomar el traje de muger."—En otro lugar dice el mismo autor: "Si se hallan hermafroditas que tengan un sexo dominante, son muy imperfectos los órganos del sexo opuesto. Si la naturaleza tiene á veces sus extravíos y sus aberraciones en la produccion del hombre, jamás ha llegado á formar un compuesto ó agregado perfecto de los órganos ó atributos de ambos sexos; jamás ha confundido para siempre sus verdaderos sellos; jamás deja de manifestar, por fin, el carácter que los distingue, y si de cuando en cuando los oculta bajo cierto aspecto de la infancia, los declara de un modo indudable en la edad de la pubertad. Testigo de esta verdad la supuesta muchacha italiana, que en tiempo de Constantino se volvi6 varon, segun nos cuenta un padre de la Iglesia. Testigo Maria Gervasia, que despues de haber saltado un foso, se vió de repente convertida en hombre, desapareciendo como por encanto el sexo bajo que habia sido conocido. Mas si las mugeres se han convertido algunas veces en hombres, nunca los hombres se han convertido en mugeres, no por la razon que dá el buen Car-

denal de Lugo, de que la naturaleza siempre aspira á lo mas digno, sino porque hallándose en algunos niños por su conformacion irregular, colocados de tal manera los órganos viriles, que se ocultan hasta cierto punto á la vista, y los hacen parecer hembras, llegan por fin á desarrollarse, y tal vez á presentarse de improviso, descubriendo el carácter verdadero del sexo en virtud de algun esfuerzo extraordinario, cuando se ha logrado arribar á esa edad de pubertad, que produce tan asombrosas revoluciones.—Tiene, no obstante, la naturaleza juegos y caprichos bien singulares.... (Queda ya referido el de Jean-Grand).... Hay, pues, personas en quien los órganos genitales presentan una conformacion tan irregular, que es difícil fijar el sexo á que pertenecen; y hay otras tambien en quienes faltan absolutamente órganos genitales propios del uno ó del otro sexo, de modo que no se les puede calificar de varones ni de hembras. En el primer caso se dice aparente el hermafroditismo, y en el segundo se llama neutro. El hermafroditismo aparente, considerado en el sexo masculino, no suele ser otra cosa que un *hipoxpadias* complicado: sucedió con efecto no pocas veces en el *hipoxpadias* que el escroto está dividido en dos partes, de manera que simula bastante bien los grandes labios de la vulva, y la entrada de la vagina, y si al mismo tiempo se han quedado los testículos tras del anillo inguinal, y la verga tiene poco volúmen, y parece un largo clitoris, es todavía mas fácil equivocarse. En la muger puede inducir á engaño la excesiva dimension del clitoris, el cerramiento de la vulva por una membrana mas ó menos gruesa, y otras irregularidades que se encuentran alguna vez en sus órganos, y mas que esta conformacion suele ir acompañada de alta estatura, voz fuerte, senos muy musculosos, piel velluda y hábitos varoniles.—El hermafroditismo neutro produce impotencia absoluta, y las personas que lo padecen, deben condenarse al celibato.—El hermafroditismo aparente puede no producir impotencia absoluta ó respectiva, segun sea la irregularidad de la conformacion de los órganos.”

El Doctor Federico Hollick en el capítulo 3.º de la parte 2.ª de su *Guía de los casados ó Historia de la generacion*, hablando del sexo dudoso ó doble, dice:—“Supónese generalmente que á ocasiones nacen individuos, que son al mismo tiempo machos y hembras, y es lo cierto, que algunas veces es muy difícil decidir acerca del sexo, por la extraña formacion de sus partes genitales. Entre los animales inferiores no es del todo raro hallar hermafroditas perfectas, especialmente entre aquellos que ocupan los últimos grados en la escala descendente de la creacion. A la verdad el hermafroditismo se hace mas frecuente á proporcion que bajamos de dicha escala, hasta que en alguna de las especies mas inferiores, solo hay hermafroditas, siendo cada individuo macho y hembra, fecundándose á sí mismos, y dando á luz sus hijos sin el concurso de ningun otro individuo. Sin embargo, en ninguno de los llamados hermafroditas de la especie humana, se ve jamas ese caso. Esos individuos no pueden ejercer las funciones de ambos sexos, aunque personas mal informadas crean lo contrario, ni aun cuando la semejanza á los dos es perfectísima. En todos esos casos los individuos son de uno ó de otro sexo, con alguna deformidad, que tambien los asemeja al sexo contrario, ó bien

son meras monstruosidades, que hablando propiamente no tienen ningun sexo.—La mayor parte de los llamados hermafroditas, son realmente mugeres, en quienes el clitoris se ha desarrollado de una manera desusada hasta llegar á parecerse *pene* masculino. En algunos casos ha sido tan grande ese desarrollo, y tan completo el poder de *ereccion* de esa parte, que podia hacerse uso de ella, como del órgano masculino para con otra muger, de manera que podia verificarse una union incompleta, aunque por de contado, no podia producir la concepcion, debido á que no habia emision de semen. En otros casos el útero se ha dilatado fuera de la vagina, y mientras se hallaba en tal situacion se ha hecho uso de él con el mismo objeto, suponiendo las personas ignorantes que era realmente un órgano masculino. Sin embargo, cuando se hace un exámen detenido, bien pronto se revela la verdad en todos esos casos. En los hombres solemos encontrar el escroto hendido, y á través de él un conducto que va á la vejiga, y que ha sido considerado como una vagina. En tales formaciones es á veces posible para uno del mismo sexo tener *comercio amoroso*, pero naturalmente sin ningun resultado, por cuanto no hay útero, ni ovarios, y por tanto ni huevos.—Véanse casos de monstruosidad sexual infinitamente variados, pero el describirlos, ni es necesario ni útil.—Muchas de esas mugeres imperfectas, que son llamadas *hermafroditas* se parecen tambien al hombre en otros particulares, como por ejemplo, en la forma de la pelvis y de los hombros, en lo corto del cabello, y en el tono de la voz, y algunas veces tambien en que tienen una barba imperfecta. Todo eso ha contribuido aun mas á hacer deducciones erróneas, y á confirmar la equivocada creencia vulgar. Mr. Béclard describe un caso curioso de esa clase, y yo he visto muchos. En uno de ellos, una persona jóven, de diez y seis años, que hasta entonces habia sido considerada y tratada como varon, resultó, despues de un exámen minucioso, que realmente era una muger. La vagina estaba completamente cerrada por una membrana á través de la boca exterior, en tanto que el clitoris se habia prolongado mucho, de manera que se asemejaba algo á un órgano masculino, pero no habia indicio del conducto ó pasaje femenino de costumbre. Esta circunstancia fué la que dió origen á la equivocacion, la cual nunca habria sido conocida probablemente, á no haberse enfermado la niña, quejándose de dolores singulares en el abdomen, y cuyo carácter indujo á examinarla, resultando de eso el descubrimiento de su sexo. Solo con la mayor dificultad pude convencer á los padres de que se habian equivocado respecto del sexo del niño, insistiendo ellos en considerarlo como varon. Sin embargo yo estaba seguro de que los dolores de que se quejaba, provenian de la *Menstruacion*, y de que el flujo natural se habria presentado, si la vagina no estuviese cerrada. En tal virtud, verifiqué un exámen minucioso de la membrana, y determiné perforarla para abrir el conducto, de cuya existencia me habia cerciorado. Hice, pues, una pequeña incision, por la cual pasó pronto y fácilmente una tintera hasta la profundidad comun de la vagina. Esta incision se mantuvo abierta, siendo ensanchada gradualmente hasta que pudo introducirse el dedo; por medio del cual se reconoció distintamente

la existencia del útero en la parte alta, y poco tiempo despues se presentó el flujo menstrual, continuando con regularidad. La única deformidad que quedó entonces era la dilatacion del clitoris, el cual á ruego de los padres, fué amputado hasta quedar del tamaño comun. Desde entonces esa niña quedó hecha una muger perfecta, y en breve tiempo poca ó ninguna diferencia se notaba entre ella y la mayor parte de las jóvenes de su edad. Si eso no se hubiera hecho, esa jóven hubiera sido siempre considerada como un varon imperfecto, ó hermafrodita, y por consiguiente hubiera arrastrado una existencia digna de lástima. Despues ha debido decir que esa jóven se casó, y llegó á ser madre. Es digno de notarse, que antes de la operacion, la apariencia general de esa niña era ciertamente mas de varon que de hembra, puesto que el pelo era corto, la voz bronca y la pelvis reducida; sinembargo muy poco despues de la operacion y especialmente despues que hubo empezado la menstruacion, la apariencia varió rápidamente, de manera, que en breve tiempo se diferenciaba muy poco de otras personas jóvenes de su sexo. El cabello creció largamente, el tono de voz se suavizó, y la pelvis adquirió rápidamente las dimensiones naturales.—En el año de 1818 se exhibió en Londres un hermafrodita, que habiendo sido examinado por una clase médica, resultó ser una muger, con el clitoris prolongado.—El célebre Médico Prusiano Rudolphi, presentó á la Academia de ciencias de Berlin el año de 1825 la descripcion de un caso de incorporacion ó mezcla de sexos, quizá el mas perfecto que jamás se haya visto. Era un niño que murió poco despues de su nacimiento, y en el cual se halló que poseia un testículo en un lado y un ovario en el otro, ademas de un útero, una vagina, y un pene. En ese caso se unieron indudablemente los dos sexos: pero si el niño hubiera vivido, no se puede dudar de que los dos juegos de órganos hubieran sido inactivos, ó de que uno de los juegos habria desaparecido, desarrollándose el otro. En la especie humana no se ha visto un solo ejemplo en el cual los dos juegos de órganos desempeñasen sus funciones en un mismo individuo. Las personas sin instruccion juzgan en virtud de meras apariencias exteriores, y estas son á menudo engañosas.—En uno de los Estados del Este [N. A.], ocurrió hace tiempo un caso curioso, en el cual un individuo que siempre habia pasado por hombre, dió su voto en una eleccion, la cual quedó decidida por ese solo voto; pero la parte derrotada refutó el resultado de aquella, fundándose en que el votante era una muger. Siendo eso un caso de sexo dudoso, jamás llegué á saber qué fué lo que se decidió acerca de él; pero la cuestion es de bastante interés, y por tanto debe decidirse por medio de un exámen facultativo.—En muchos casos la inclinacion del individuo es suficiente para decidir la cuestion, porque esas personas casi siempre desean asociarse con las del sexo opuesto.—Quizá el mas completo hermafroditismo entre el mas elevado órden de animales, es el que observó el Doctor Harlan en un Orangutan. Este animal tenia Ovarios, Tubos de falopio, Utero y Vagina ó sea el aparato femenino completo y ademas dos Testiculos con el Epidídimo y los Vasos Deferentes, y tambien un Pene perfecto, todo lo cual constituye el completo aparato masculino.—Entre el ganado sin mezcla se ven á menudo, ejemplos curiosos

de incorporacion de sexos, en lo que los ingleses llaman *Free-Martin*. Esos casos ocurren de este modo. Cuando una vaca pare gemelos, el uno macho y el otro aparentemente hembra, el macho crecerá hasta hacerse un toro perfecto; pero el otro no tiene con frecuencia ningun sexo, ó mas bien tendrá ambos. Hasta cierto punto hay un desarrollo de los dos juegos de órganos; pero uno y otro imperfectos, y algunas veces esos animales admitirán al macho, y aun intentarán asociarse con la hembra si bien, como es de suponerse, ninguno de los actos es productivo.—*Caso singular de hermafroditismo femenino.*—El caso que representan las láminas (que corren en las páginas 286 y 287 de la obra citada), es el de una muger que murió en el hospital de Fiebres, en Leeds, Inglaterra. La historia de su pasada vida era desconocida, y como nadie reclamó el cuerpo, fué enviado á la sala de diseccion, donde por primera vez se notó la curiosa confirmacion de los órganos genitales. Se verá que el clitoris está tan desarrollado, que parece un verdadero pene, y que ademas tiene un conducto perfecto ó uretra á través de él, que se comunica con la vejiga, y por el cual segun toda probabilidad, podrá correr la orina. En todos los demas particulares los órganos no se diferencian en manera alguna de las otras mugeres, pero es mas que probable que el clitoris podia tener ereccion y desempeñar la parte de un pene.... En su estado natural medía unas dos pulgadas y media de largo, ó sea como la mitad del tamaño medio del pene masculino, y en estado de ereccion debió tener de largo cuatro ó cinco pulgadas. Su diámetro debió ser probablemente como de pulgada y cuarto, y su estructura indicaba evidentemente que pudo tener congestion y ereccion perfectas. Todos los demas órganos eran normales, excepto los ovarios, que eran muy grandes, y que se parecian mucho á los testiculos masculinos. Sin embargo, en su accion eran indudablemente femeninos, porque segun toda probabilidad, ella habia estado preñada, y el *corpora Lutea* se distinguia fácilmente.”

Hermafrodita: cual conforme á sexo puede casarse.

Quando el hermafroditismo aparente no produce impotencia, puede el hermafrodita contraer válida y lícitamente matrimonio con arreglo al sexo que en él prevalezca, esto es como varon, si prevalece el sexo masculino, y como muger si prevalece el sexo femenino. Mas no puede contraer matrimonio ni válida ni lícitamente conforme al sexo que en él es mas débil ó menos pronunciado, pues entonces contraeria con persona del mismo sexo que él. Y si ambos sexos fueren iguales, sin que ninguno de ellos prevalezca sobre el otro, podrá entonces contraer matrimonio á su arbitrio, sea como varon, sea como muger, con tal que renuncie para siempre al otro sexo, y que jure que jamas hará uso en adelante sino del sexo que una vez ha elegido; de modo que ni aun muerto el primer cónyugue, ha de poder variar ni casarse lícitamente con arreglo al otro sexo; bien que si así se casase, seria válido el matrimonio, pues no hay ley civil ni eclesiástica que lo anule; Baldo, in l. *quaritur*, 10, D, de *statu hominum*, Tomas Sanchez, de *matrim. lib. 7 disp. 106*; Pirring, *lib. 4, Decret. lib. 15, n. 3*. Reinfenstuel, *ibidem, n. 22*, Rosignol, in *univers. de matr.*; Gu-tierrez de *matrim. disp. 119*; *Stvester, verb. Hermaphroditus*; Ferraris, *ibidem, etc.*

Examen del sexo que prevalece. Sanchez en el número 2, [loc. cit.] dice: "¿si preguntas quien debe conocer cual sexo es el que prevalece, y en duda, qué es lo que debe juzgarse? Dí que este punto deberá decidirse por el dictámen de matronas peritas ó de médicos, mediante la inspeccion de las partes genitales; (cita varios AA.) mas si aun así se duda sobre el sexo que prevalece, deberá estarse al dicho del mismo hermafrodita, segun ensenian comunmente los Autores, lo que equivale siempre á lo expuesto, en razon de que los médicos deben juzgar con arreglo á las aseveraciones que haga de sí mismo el hermafrodita. Si á pesar de la consulta de los médicos, subsiste la duda, debe juzgarse que los sexos son iguales."

Hermafrodita que no puede ser testigo en testamentos. Si puede serlo en los demás casos. La ley 10, tit. 1, P. 6.<sup>a</sup>, dice que no puede ser testigo en los testamentos el hermafrodita que se incline mas á la naturaleza de muger que de hombre, porque en los testamentos no pueden ser testigos las mugeres, pero en todos los demás actos y pleitos puede ser testigo el hermafrodita, cualquiera que sea el sexo que en él predomine, segun la ley 17, tit. 16, P. 3.<sup>a</sup>, porque pueden serlo igualmente las mugeres.—"La ignorancia y la credulidad, (dice Escriche), han derramado en otro tiempo la sangre de los reputados hermafroditas: los Atenienses los arrojaban al mar, y los Romanos al Tiber; y en otras partes han ahogado, ó quemado ó enterrado vivos á los que habian abusado del estado irregular de sus órganos. El hermafrodita debe acomodarse al sexo que en él predomina, y adoptar el traje y las costumbres que segun éste le corresponden. Si así no lo hiciere, merece ser castigado por haber engañado á sus conciudadanos, y hecho traicion á la naturaleza; pero la pena de semejante delito debe consistir mas bien en el oprobio que en los suplicios. Mas podria condenarse á muerte, pregunta un célebre filósofo al verdadero hermafrodita que pudiese engendrar con una muger y concebir con un hombre? Si existiera tal persona, se hallaria en la naturaleza como la planta que encierra en sí misma el pistilo y los estambres, y no mereceria mas ser castigado por esta superabundancia de órganos generadores, que el hombre regular en un pueblo de hermafroditas."

Asistencia del ministro eclesiástico y de los testigos al matrimonio canónico: su falta es impedimento dirimente.—Carácter del Cura y sus cualidades y fuerza de su intervencion en el consorcio, aun con violencia.—Requisitos de los testigos.—Excomunion contra el matrimonio civil, etc. etc.

§ 17.º SI PAROCHI ET DUPLICIS DESIT PAESSENTIA TESTIS, la falta del cura ó de sacerdote autorizado por éste ó por el ordinario y la falta de testigos al acto de la celebracion del matrimonio canónico, lo anulan segun lo declarado por el *Conc. Trident. Sec. 24 reform. matr., cap. 1.* Véase adelante la nota 11.ª sobre proclamas y párroco que debe hacerlas.—Los Teólogos cuestionan sobre si el cura autorizado para el matrimonio, deberá ser precisamente presbítero, supuesto que el Concilio usa de la frase *vel alio SACERDOTE*; pero es opinion mas comun, segun dice Donoso, que no es necesaria la cualidad de sacerdote para el valor del matrimonio, porque el Concilio menciona muchas veces al Párroco en el mismo decreto, y en ninguna parte dice debe ser sacerdote. Para el expresado valor del matrimonio no importa que el cura esté entredicho, suspenso, excomulgado, irregular, ó que sea cismático ó herege, con tal que no haya renunciado el beneficio cural, ó no haya sido depuesto de él canónicamente;

así como tambien, se contrae válidamente ante el que teniendo título colorado como se dice, es juzgado párroco por error comun; porque este tal ejerce válidamente todo acto de jurisdiccion, segun la comun opinion de los Teólogos. De la misma manera, si el obispo prohibiese al párroco presenciar el matrimonio de uno de sus feligreses, aunque el párroco dilinguiria gravemente infringiendo el decreto del obispo, el matrimonio seria válido, como lo tiene declarado la Congregacion del Concilio en el decreto que cita Benedicto XIV de Signodo Diocesana libro 13, cap. 23. El comun de Teólogos y Canonistas están conformes en que la presencia del párroco ó sacerdote se exige por el Concilio para evitar los matrimonios clandestinos, no como esencial al contrato matrimonial, sino para que como testigos calificado ó autorizado dé fé de su celebracion y por lo mismo dicen que se requiere que moralmente y con advertencia esté presente al tiempo de contraer el matrimonio pero que no es necesario que vea á los contrayentes, bastando que oiga la expresion del mútuo consentimiento, por lo que valdria el matrimonio ante el ciego, mas no ante ciego y sordo. La congregacion del Concilio declaró en 1581 que era válido el matrimonio en los casos siguientes: 1.º Si el párroco fuese obligado por la fuerza ó violencia á presenciar el matrimonio. 2.º Si por casualidad se hallase presente, y avisado del matrimonio, oyese la expresion del consentimiento mútuo; 3.º Si fuese llamado con otro objeto, y realmente presenciara el matrimonio; y 4.º Si advertido del matrimonio afectase no oír ni entender á los contrayentes. *Neque porro aemqus est, (dice Benedicto XIV De Sin. Dias libro 13, cap. 33, n. 4) ut ab arbitrio factoque Parochi pendat libertatem matrimonii impedire: debet quidem talliter contrahentes increpare, arguere, ab alio contrahendi modo pro posse suo advertere: ad nihil necesse est aures obturare, velare faciem, aliud que hujus generis facere, quas ad id solum valent et animus contrahentium scrupulis torqueant.*

Los testigos que deben ser dos ó tres segun declara el repetido Concilio, no tienen marcados por este sus requisitos; pero es comun opinion de los Teólogos y Canonistas, que no se requiere en ellos otra calidad que el uso de la razon, para que en caso necesario puedan testificar que los esposos prestaron libremente su consentimiento; así es que pueden servir los consanguíneos, las mugeres, las afines, los impuberos y los hijos mismos de los esposos; pero es necesario que los testigos sean llamados ó á lo menos advertidos de la celebracion del matrimonio, que se hallen moralmente presentes al mismo tiempo que el párroco, y no sucesivamente; que adviertan lo que se hace; y que sean capaces de testificarlo en caso necesario. Por lo demás no es necesario que digan distintamente las palabras de los esposos; pues para que puedan testificar la union matrimonial, basta que vean á los contrayentes, celebrar en presencia del párroco el rito del matrimonio.—Véase sobre testigos la nota 23.

Por la ley que se anota y por el *Código civil* se quitó á los eclesiásticos la intervencion en el matrimonio, y por lo mismo no subsiste el impedimento de su falta de presencia, que debe referirse á la del encargado del registro civil y á los

Art. 9º Las personas que pretendan contraer Matrimonio se presentarán á manifestar su voluntad, al encargado del Registro Civil del lugar de su residencia. Este funcionario levantará una acta en que conste el nombre de los pretendientes, su edad y domicilio, el nombre de sus padres y abuelos en ambas líneas, haciendo constar que los interesados tienen deseo de contraer Matrimonio. De esta acta que se sentará en un libro se sacarán copias que se fijarán en los parages públicos. Por quince días continuos permanecerá fijada la acta en los lugares públicos á fin de que, llegando á noticia del mayor número posible de personas, cualquiera pueda denunciar los impedimentos que sepa tienen los que pretenden el matrimonio. Cuando se trate de personas que no tienen domicilio fijo, la acta permanecerá en los parages públicos por dos meses. [11]

testigos que la ley pide; por mas que el Clero no reconozca la facultad del Estado para haber reglamentado el matrimonio

(11) Las prevenciones de este artículo son las mismas del 25 al 26 de la ley de 28 de Julio de 1859, y del artículo 66 de la de 27 de Enero de 1857 que es mas esplicito.—Respecto á las prescripciones del Código civil, hé aquí el

CAPITULO VI.—DEL TITULO IV DEL LIB. I.—DE LAS ACTAS DE MATRIMONIO.

“Art. 114. Las personas que pretendan contraer matrimonio, se presentarán al juez del estado civil á quien esté sujeto el domicilio de cualquiera de los pretendientes. El juez tomará en el registro nota de esta pretension, levantando de ella acta en que consten.”

Sobre domicilio, vease lo dicho en la parte 2.ª de este tomo, pág. 240.

“I. Los nombres, apellidos, profesiones y domicilios, así de los contrayentes como de sus padres, si estos fueren conocidos:

“II. Los de dos testigos, que presentará cada contrayente, para hacer constar su aptitud para contraer matrimonio conforme á la ley.”

Veanse los artículos 29 y 10 de las leyes de 27 de Enero de 1857 y 23 de Julio de 1859, que señalan los requisitos de los testigos, de los que tambien se habló en la antecedente nota 10.ª, § 17, pág. 186.

“III. La licencia de las personas cuyo consentimiento se necesite para contraer el matrimonio ó la constancia de no ser aquel necesario.”

Vease la anterior nota 8.ª pág. 29.

“IV. El certificado de viudedad, si alguno de los pretendientes hubiere sido casado otra vez.”

Vease la anterior nota 10.ª § 13, pág. 143.

“V. La dispensa de impedimentos, si los hubiere.”

Sobre impedimentos, vease toda la nota 10.ª pág. 36 á 187.

“Art. 115. Si de las declaraciones de los testigos consta la aptitud de los pretendientes, se fijará una copia del acta en el despacho del juez del estado civil, en lugar bien aparente y de fácil acceso, y otras dos en los lugares públicos de costumbre. Permanecerán fijadas durante quince días; y será obligacion del juez del estado civil reemplazarlas, si por cualquier accidente se destruyen ó se hacen ilegibles.”

Art. 116. Si alguno de los pretendientes, ó ambos, no han tenido, durante los seis meses anteriores al día de la presentacion el mismo domicilio del juez del estado civil, se remitirán copias del acta á los anteriores domicilios, para que se publiquen en ellos por espacio de quince días.”

“Art. 117. Si alguno de los pretendientes, ó ambos, han tenido durante los seis meses señalados el mismo domicilio del juez, podrá este, si lo cree conveniente, mandar hacer la referida publicacion en los domicilios anteriores.”

“Art. 118. Si alguno de los pretendientes ó ambos no han tenido domicilio fijo durante seis meses continuos, las copias de que habla el artículo 116, permanecerán fijadas en los lugares señalados por dos meses en vez de quince días.”

“Art. 119. Solo la autoridad política superior del lugar en donde se ha de celebrar el matrimonio, puede dispensar las publicaciones.”

“Art. 120. El peligro de muerte de uno de los pretendientes se tendrá por razon suficiente para la dispensa.”

“Art. 121. Además del caso designado en el artículo anterior, podrá concederse la dispensa cuando los interesados presenten motivos bastantes y suficientemente comprobados, á juicio de la referida autoridad política.”

“Art. 122. En cualquier caso en que se pida dispensa, el juez del estado civil asentará en una acta la peticion; y con copia de ella, de las declaraciones de los testigos y demás pruebas presentadas, ocurrirán los pretendientes á la respectiva autoridad política.”

“Art. 123. El juez del estado civil, que reciba, para publicar, actas remitidas por los encargados de otros registros, deberá, pasado el término de la publicacion levantar una acta en que haga constar que aquella se verificó. De esta acta y de las que levante sobre oposicion, si la hubiere, remitirá testimonios al juez ante quien penda la celebracion del matrimonio. Si no hubiere habido oposicion, se expresará así en el acta respectiva.”

“Art. 124. Sin haber recibido los testimonios de que habla el artículo anterior por los que conste no haber impedimento legal, no podrá el juez ante quien penda la presentacion, proceder al matrimonio.”

“Art. 125. Si el matrimonio no quedase celebrado en los seis meses siguientes á la terminacion de las publicaciones, no podrá celebrarse sin repetir estas.”

Lo mismo dice el art. 19 de la ley de 23 de Julio que se anota.

“Art. 126. Pasados los términos de las publicaciones, y tres dias mas, despues de ellos, sin que se denuncie impedimento, ó si habiéndose denunciado, la autoridad judicial declaró que no lo había; ó se hubiere obtenido dispensa de él; se harán constar estas circunstancias en el libro, y de acuerdo con los interesados, señalará el juez del estado civil el lugar, día y hora en que se ha de celebrar el matrimonio.”

Proclamas: como se hacen—Matrimonios de conciencia ó “in extremis” sin ellas.—Dispensa de las propias

La publicacion de la presentacion matrimonial á que se contraen los artículos que se anotan, es conforme con la ley 1, tit. 3, P. 4.ª que previene la manifestacion del matrimonio

repugnando el *ascondido* ó *cubierto*, porque *si desacuerdo viniere entre el marido é la mujer, demanera que non quisiesse ninguno dellos bevir con el otro, maguer el casamiento fuesse verdadero non se podria apremiar aquel que quisiesse departir del otro..... porquel casamiento non se podria provar*; y por esto declara que *para non ser fecho encubiertamente, ha menester ANTE QUE LOS DESPOSEN, diga el Clérigo en la iglesia, ante todos los que estuvieren, como tal ome quiere casar con tal mujer, nombrándolos por sus nomes; é que amonesta á todos cuantos y están, que si saben, si hay algun embargo entre ellos, por que non deven casar en uno, que lo diga fasta algun dia, ó que lo nombre señaladamente: é si fallaren algunas señales de embargo deven vedar non casen, fasta que sepan si es tal cosa que se puede porende embargar el casamiento, é non.*—El *Conc Trid, ses 24, Reformati. matrim. cap. 1*, previene tambien iguales moniciones, proclamas, publicatas ó monestaciones, las que deben hacerse por el propio Párroco de los contrayentes, en *tres dias festivos continuos* en la iglesia é *inter missarum solemnía*.—Ferraris dice que el Párroco propio de los contrayentes, es el del lugar en que habitan al tiempo de contraer el matrimonio, aunque parece que lo mas natural es, que lo sea el del domicilio legal. Conforme al Ritual romano si los contrayentes son de distintas parroquias, las proclamas deben correrse en ambas, á cuyo fin el Cura ante quien se presentan los partes, dá boleta para que el del otro esposo publique las proclamas, y al fin de ellas certifique si hubo ó no impedimento.—Los teólogos enseñan, que el que tiene dos domicilios en dos diversas parroquias puede contraer ante el Párroco en cuyo distrito habita al tiempo del matrimonio.—En cuanto á los *vagos* que ningun domicilio tienen, es menester ante todo distinguirlos de los *peregrinos*, que son aquellos que si bien han dejado materialmente el domicilio, lo conservan moralmente, por cuanto á que viajando á lugares remotos con objeto determinado tienen el ánimo de volver á su residencia habitual. Vagos son los que de hecho y de intencion dejaron el domicilio, y discurren por diversos lugares, sin propósito de fijarse en ninguno. El Párroco de aquellos se juzga siempre el del lugar donde conservan el domicilio, y el de estos se entiende el en cuya parroquia residen, sin ánimo de permanecer, por lo que pueden contraer ante cualquier Párroco del tránsito; pero respecto á los *vagos*, al Cura le incumbe la escrupulosa observancia del cap. 2 de la *ses. 24 de Reformat. matrim.* en el que el *Conc Trid* ordena no presencie el matrimonio de ellos, á menos que previa la correspondiente informacion y elevada al Obispo, obtenga la licencia para el casamiento. Véase sobre los casos de cambio de domicilio y sobre vaguedad, lo dispuesto en los art. 27 y 30 al 33 de la ley de 28 de Julio de 1859, [que se publicará adelante].—El expresado Concilio de Trento concede al ordinario la facultad de dispensar las proclamas, con justas causas, particularmente si se temiese que el matrimonio se haya de impedir maliciosamente. Las principales causas que para esta dispensa pueden aducirse son: primera, si con fundamento se teme que haya de impedirse maliciosamente el matrimonio: segunda si se teme grave daño, infamia ó escándalo de la dilacion del matrimonio

tercera, si la esposa ha sido estuprada por el esposo, y se teme que este se retracte del casamiento. En México ha sido costumbre dispensar las proclamas á los contrayentes, aun sin alegar razon que funde la dispensa, con tal que paguen la *componenda* ó multa, porque *por el dinero en todos tiempos ha bailado y baila el perro.....* Concedida solo al ordinario la facultad de dispensar las proclamas, es claro que no la tienen los Curas, á no ser que los contrayentes se hallen en peligro de muerte, pues que entonces el Párroco puede casarlos sin necesidad de publicatas. Ferraris en el art. *denunciat. n 63* de su *Bibliot.* dice: “En los casos en que es necesaria la dispensa, bien sea para el que está próximo á la muerte legitime la prole, casándose con la concubina, ó para evitar el peligro de infamia ú otros graves escándalos y males que fundadamente se teme, y no se puede ocurrir al ordinario por la dispensa, ó éste injustamente la deniega, y hay peligro en la dilacion del matrimonio; en semejantes casos podria el Párroco omitir las proclamas, no dispensándolas, sino declarando, que no obligan en esas circunstancias apretadas, porque la necesidad no conoce ley alguna.”—Los teólogos y canonistas reconocen cierta clase de matrimonios que se contraen ocultamente, y que suelen llamarse *matrimonios de conciencia*, como queda dicho en la nota 3.ª. Llámense así aquellos en que á mas de dispensarse las proclamas, se celebran privadamente y bajo sigilo, interviniendo solo el Párroco y dos testigos de la mayor confianza, á quienes se hace prometer que guardarán religiosamente el secreto, sin descubrir á nadie el matrimonio, por los gravísimos males que se temen de su publicacion. Benedicto XIV en su constitucion que comienza *Satis vovis*, de 17 de Noviembre de 1741, despues de hacer observar los gravísimos males que regularmente producen semejantes matrimonios, sucediendo muchas veces que los así casados, contraen segundo matrimonio, por falta de constancias de los primeros por muerte del Párroco y testigos; sin reprobado el expresado Papa tales matrimonios, dicta las reglas que deben observarse en ellos, para obviar en parte tamaños males.—Expuestas en la peticion sobre licencia para tales enlaces las gravísimas causas en que se motive, el Párroco debe proceder á practicar las diligencias precisas al matrimonio, y á recibir la informacion jurídica, por la cual conste la libertad y solterio de los contrayentes, y la veracidad de las causas alegadas para impetrar la licencia. Concluida la informacion debe elevarla á su prelado, el cual, si lo creó justo, otorga el permiso necesario para celebracion del matrimonio oculto, comisionando al Párroco para que lo presencie y bendiga, y ordenándole cuide de la observancia de todo lo dispuesto por la constitucion de Benedicto XIV. En consecuencia el Párroco hará comparecer ante sí los contrayentes y testigos, y prometiendo estos la fiel observancia del secreto, amonestará á los primeros que á la prole que tuviesen la han de reconocer, alimentar, educar é instituir la heredera, y que son obligados á dar cuenta al Obispo, luego que les nazca algun hijo, del dia y lugar del bautismo, del nombre de ellos mismos y del hijo y padrinos; y que si así no lo ejecutaren se publicará el matrimonio. Procederá en